

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1995/1960, de 20 de octubre, por el que se suprime la Delegación del Gobierno en las Industrias del Cemento.

La Delegación del Gobierno en las Industrias del Cemento fué creada por Decreto de la Presidencia del Gobierno de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, con la misión de intervenir la producción de cementos en todos los establecimientos industriales. Por otro Decreto de la misma Presidencia de once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, pasó a depender del Ministerio de Industria y Comercio, y más tarde, al desdoblarse éste por Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en los de Industria y de Comercio, continuó dicha Delegación dependiendo del primer de éstos Departamentos.

El notorio incremento logrado en la producción de cementos, permite, al nivel actual de la demanda, abastecer con normalidad el mercado nacional, y como por otra parte se pondrán en marcha en plazo breve nuevas fábricas y ampliaciones que atenderán los aumentos de consumo, se estima han desaparecido las causas que justificaron la intervención económica de este material de construcción, por lo cual es aconsejable la cesación de estas funciones interventoras y la supresión de los Organismos que las ejercían. En concordancia con este criterio ha sido publicada la Orden del Ministerio de Industria de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta, por la que se declaran en régimen de libertad de precios, distribución y comercio los cementos de todas clases de producción nacional.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y en uso de las atribuciones que en el mismo se conceden al Gobierno, de conformidad con el Ministro de Industria, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime la Delegación del Gobierno en las Industrias del Cemento, efectuándose su liquidación con arreglo a las normas contenidas en el Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve y disposiciones complementarias, en lo que no esté específicamente previsto en este Decreto.

Artículo segundo.—El personal afecto a la Delegación suprimida será dado de baja en la misma en treinta de noviembre de mil novecientos sesenta, aplicándose las normas contenidas en los artículos cuarto y quinto del Decreto número mil novecientos noventa y dos del día ocho de octubre de mil novecientos sesenta (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día diecinueve).

Artículo tercero.—Las funciones inspectoras y de estadística que venía ejerciendo la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento y que resulten compatibles con el Decreto-ley de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y disposiciones complementarias, serán asumidas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Artículo cuarto.—Los gastos originados por el desempeño de las funciones a que se refiere el artículo anterior, así como las percepciones indicadas en el apartado b) del artículo cuarto del Decreto ya citado, de ocho de los corrientes, serán imputados al concepto que para atenciones de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento figura en el presupuesto vigente del Ministerio de Industria, a cuyo efecto por el expresado Departamento ministerial se someterá a la Intervención general de la Administración del Estado nueva propuesta de distribución del concepto número trescientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y uno.

Artículo quinto.—Quedan derogados los Decretos de la Presidencia del Gobierno de treinta y uno de diciembre de mil no-

vecientos cuarenta y uno y once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo que se establece en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1996/1960, de 20 de octubre, sobre operaciones de carga y descarga en los puertos.

Entre los servicios que se prestan en los puertos para el enlace del tráfico marítimo con el terrestre o viceversa, enumerados en el artículo veinte de la Ley de Puertos, de competencia del Ministerio de Obras Públicas, figuran las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulación sobre los mismos y en su zona de servicio y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras destinadas a las operaciones comerciales del puerto.

Los artículos veintidós de la Ley de Puertos, treinta y tres del Reglamento para su aplicación y apartados diecisiete y dieciocho del artículo sesenta y ocho del Reglamento de Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos, regulan las atribuciones y deberes de los Ingenieros Directores en relación con este servicio del puerto.

Por otra parte, los artículos ochenta y tres y ochenta y cuatro del Reglamento para la aplicación de la Ley de Puertos establecen que el Gobierno adoptará el sistema administrativo que crea más conveniente para la instalación y explotación de todos o parte de los aparatos que comprende el proyecto de las obras de carga y descarga de cada puerto, indicando que puede hacerse de un modo directo o arrendando este servicio. Actualmente, en la mayoría de los puertos españoles, las operaciones son realizadas por cuenta y orden de los Consignatarios de buques y Consignatarios de las mercancías, que solicitan de los Ingenieros Directores de los Puertos los servicios precisos y sometiéndose a los Reglamentos establecidos, de acuerdo con el artículo treinta y uno de la Ley de Puertos.

Sabido es que las operaciones de carga y descarga constituyen la iniciación o el fin del contrato de transporte marítimo, y por ello se hace imprescindible en las mismas la intervención, además de los Armadores, Capitanes, remitentes y destinatarios de la mercancía, la de sus agentes o representantes, ya que en dicha carga o descarga se efectúa la operación eminentemente comercial de recepción o entrega de las mercancías, y es el momento en el que se hace necesaria la formalización de la conformidad con la recepción o entrega, o los reparos que cada parte estime procedente, de los que se derivan las acciones que en derecho puedan corresponder a cada una.

Hoy en día es corriente la fórmula de que el agente o representante actúe por cuenta y cargo directo del receptor o cargador. También lo es que sea el propio receptor o remitente el que realice directamente por su cuenta la operación de referencia.

Por ello, se hace indispensable que las relaciones entre los elementos directivos del puerto y los interesados en el tráfico del mismo sean llevadas, además de por las partes contratantes, por personas que ostenten la calidad de Consignatario de buques, agentes transitarios o sus representantes reconocidos en cada Junta de Obras, previo informe en cada caso de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y Sindicatos correspondientes, respetando en los puertos de Valencia y Pasajes y en los carboneros el sistema establecido a favor de sus Juntas de Obras.

Por lo que se refiere a las operaciones de carga y descarga de la mercancía que las Juntas precisen para sus obras y servicios, pueden ser ejecutadas por gestión encomendada a los Directores de sus Puertos.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Ingenieros Directores de los Puertos estudiarán las tarifas empresarias máximas de las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba de mercancías que han de regir en los distintos muelles del puerto, aplicables por aquellos a quienes corresponda la ejecución de las mismas, teniendo en cuenta en cada uno de ellos, los medios auxiliares existentes, tanto oficiales como particulares, diferenciando los que corresponden a cargamentos completos y de carga general, incluyendo además las de paso de vehículo a muelle y de muelle a vehículo.

Estas tarifas se compondrán de las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

I. Coste de la mano de obra, en que se distinguirá:

- a) Salarios inmediatos o diferidos de la carga y descarga, estiba y desestiba.
- b) Seguros sociales y de accidentes, Caja de Previsión y Administración, etcétera.

II. Tasa por prestación de trabajo facultativo y vigilancia, inspección y organización de las operaciones de carga y descarga y uso de los medios auxiliares con que se realicen, a que hace referencia el Decreto ciento treinta y ocho de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

III. Gastos y márgenes comerciales de los empresarios que hagan las citadas operaciones.

Se distinguirán en las citadas tarifas las que correspondan a carga y descarga y las que correspondan a estiba y desestiba.

El Director local de Navegación y Pesca, y posteriormente las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Cámara Oficial Sindical Agraria; Cámara Minera y Comisión Permanente de la Junta de Obras del Puerto, informarán los citados estudios de tarifas, y el expediente así formado pasará a una Comisión constituida por el Presidente de la Junta de Obras del Puerto, el Delegado provincial de Trabajo, el Delegado provincial de Sindicatos, el Director local de Navegación y Pesca y el Ingeniero Director del Puerto, que lo elevará con su dictamen a los Ministerios de Obras Públicas y de Comercio, quienes, conjuntamente, propondrán, en su caso, al Consejo de Ministros su aprobación por Decreto.

Artículo segundo.—Los despachos portuarios de buques y mercancías, en cuanto a los servicios de Obras Públicas se refiera, se prestarán, además de por los Armadores, Capitanes y destinatarios o remitentes de las mercancías, por los Consignatarios de buques, Agentes transitarios o representantes autorizados para ello; éstos últimos, a falta de colegiación, deberán estar inscritos en un Censo, permanentemente abierto, que se formará por las Juntas de Obras de Puertos. Para la inscripción en este Censo, será requisito indispensable el informe previo de las Cámaras de Comercio o de los Sindicatos correspondientes.

Dicho censo se establecerá sin perjuicio de la subsistencia del de Empresas de la Sección o Subsección de Trabajos portuarios respectiva, a que se hace referencia en el artículo ochenta y seis del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, a los efectos indicados en el mismo.

Artículo tercero.—El régimen de embarque en Valencia y carga y descarga en Pasajes y el de los puertos carboneros en los que las Juntas de Obras de Puertos realizan estas operaciones directamente seguirá en vigor mientras el Ministerio de Obras Públicas no lo modifique.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1997/1960, de 6 de octubre, por el que se declara jubilado al Ministro plenipotenciario de primera clase don Francisco Virgilio Sevillano y Carvajal.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de acuerdo con lo preceptuado en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado al Ministro plenipotenciario de primera clase don Francisco Virgilio Sevillano y Carvajal, con la clasificación que por derecho le corresponda y efectos del día cuatro del año en curso, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1998/1960, de 20 de octubre, por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don Fernando Herrero Tejedor, Abogado Fiscal de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta, y de conformidad con lo establecido en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintidós del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de cincuenta y un mil cuatrocientas ochenta pesetas, y vacante por promoción de don Vicente Mora Piñán, a don Fernando Herrero Tejedor, Abogado Fiscal de término, Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Castellón, en situación de excedencia especial, en la que continuará.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES